



## Gerencia de Descentralización y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

### Unidad de Transparencia

Asunto: Respuesta a la solicitud con folio: 330009424001003

### Estimado Solicitante;

Me refiero a la solicitud de acceso a la información registrada con número de folio 330009424001003 ingresada el 01 de abril de 2024 a esta Comisión Nacional del Agua, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y mediante la cual refirió lo siguiente:

*"...Número de denuncias por el uso de cañones antigranizo o cualquier otra tecnología con la finalidad de detener las lluvias con granizo o modificar el ciclo del agua en México durante los últimos 5 años. Solicito dichos datos por estado y municipio. ..." (Sic)*

Al respecto y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se informa que la presente solicitud se turnó a nivel Nacional, Organismos de Cuenca y Direcciones Locales y a la Subdirección General de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento, Unidades Administrativas competentes para conocer respecto de lo solicitado de conformidad con el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua.

Sobre el particular, y tras efectuar una búsqueda exhaustiva de la información requerida en sus archivos y registros, las Unidades Administrativas manifestaron lo siguiente;

### **SUBDIRECCIÓN GENERAL DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y SANEAMIENTO**

"...

Al respecto, la Subdirección General de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento conforme a las funciones y atribuciones que le confieren los artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006, y su reforma del 12 de octubre del 2012, así como el artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales y su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de mayo de 2022; remitió la solicitud de mérito a las Gerencias de Potabilización y Tratamiento; de Estudios y Proyectos de Agua Potable y Redes de Alcantarillado; de Fortalecimiento de Organismos Operadores; de Programas Federales de Agua Potable y Saneamiento; de Normatividad y de Infraestructura Hidráulica Pluvial, a fin de pronunciarse sobre el tema.

Sobre el particular, conforme a las funciones y atribuciones que refieren los ordenamientos citados con antelación, las Gerencias adscritas a esta Subdirección General, manifiestan que no cuentan con la información solicitada en el presente folio, al no ser un asunto de su competencia.

Así mismo, el artículo 6, apartado A, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:



**“Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones,** la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]"

**[Énfasis añadido].**

En virtud de lo anterior, y con fundamento en las atribuciones y facultades del Comité de Transparencia, previstas en el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita a ese Órgano Colegiado, confirmar la no competencia de esta Subdirección General de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento para atender la solicitud de mérito.

Ahora bien, es preciso para esta unidad administrativa mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción III, inciso a) y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho artículo refiere que los Municipios tienen a su cargo los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, previendo para ello la infraestructura y el vital líquido en cantidad y calidad necesaria y a su juicio podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio, precepto legal que a la letra refiere lo siguiente:

**“Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de

su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

**III.** Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

...

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

...”





Derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 61, fracción III y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), **se sugiere al peticionario remita su petición a la Unidad de Transparencia del Estado y/o Municipio de su interés**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a través de la dirección electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, a fin de que por su conducto pueda obtener la información de su interés.

”...(Sic)

Por lo que hace a los **Organismos de Cuenca, Península de Baja California, Noroeste, Pacífico Norte, Balsas, Pacífico Sur, Río Bravo, Cuencas Centrales del Norte, Golfo Norte, Golfo Centro, Frontera Sur, Península de Yucatán**, las **Direcciones Locales** de **Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco y Zacatecas**, precisaron no contar con información alguna e invocan el **Criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI)**, que señala lo siguiente:

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Las **Direcciones Locales** de **Colima, Guanajuato, Michoacán y Nayarit**, informan que la búsqueda de la información es igual a cero, citan el criterio **18/13** del INAI:

**Respuesta igual a cero.** No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.



El **Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México**, precisa en su respuesta que de conformidad con el criterio 13/17 del INAI:

**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

No omitimos informar que la **Dirección Local Tlaxcala**, informa en su respuesta lo siguiente:

Al respecto, me permito informar a usted que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 130, 135 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en este acto se le comunica que se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva, en los archivos de la Subdirección Técnica área adscrita a esta **Dirección Local Tlaxcala**, obteniendo como resultado lo siguiente:

Se informa que, se han turnado en los últimos 5 años a la Subdirección Técnica dos denuncias relativas a cañones antigranizo.

Año	Solicitante	Municipio
2022	Ejido S.L. Huamantla	Huamantla
2019	PROFEPA Tlaxcala	Huamantla (S.J. Xicohténcatl)

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 61 fracciones IV y V, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, garantizando así el cumplimiento de su derecho de acceso a la información pública.

...(Sic)

Si Usted tiene alguna duda o comentario con relación a la respuesta proporcionada, le agradeceremos se comunique a esta Unidad de Transparencia, en los siguientes datos de contacto:

Teléfono: 51744000 ext. 2084,

Correo electrónico: uetransparencia@conagua.gob.mx

Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto por los artículos 142, 143 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como 147, 148 y 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**

**Unidad de Transparencia**  
**Comisión Nacional del Agua**

JPBM

Avenida Insurgentes Sur número 2416, Colonia Copilco El Bajo, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04340, Ciudad de México. Teléfono: 55 5174 4000 [www.gob.mx/conagua](http://www.gob.mx/conagua)

